

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	No. 1022
Radicado:	050013110 0042021 00270 00
Proceso:	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	ELMER FABIÁN LEMUS DÍAZ
Demandado:	DAVID FELIPE LEMUS GIRALDO
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso (demandante y demandado), sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debe incluirse el correo electrónico, el número de teléfono o WhatsApp de las personas mencionadas, incluyendo el que los solicitantes autoricen para sus notificaciones en este proceso, por lo que deberá adecuar en la forma establecida en el decreto 806 del 2020, el acápite denominado DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES .
2. De solicitarse una medida provisional, deberá justificar su solicitud ampliamente y realizarse de manera separada a las pretensiones de la demanda, y tenerse en cuenta que esta es una medida provisional y no cautelar, no exonera del cumplimiento de los demás requisitos para la admisión, por tal motivo deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, pues en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten **medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el *demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin*

cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

3. Deberá adecuar el acápite de pretensiones y excluir de ellas la solicitud de oficiar a la Universidad EAFIT, pues se trata de una prueba y no de una pretensión, y si lo considera pertinente, incluirla en el acápite de pruebas.
4. Igualmente, al no ser procedente en este asunto el decreto de MEDIDAS CAUTELARES y que la solicitada en estricto sentido no lo es, deberá dar cumplimiento al artículo 40 de la Ley 640 de 2001, la cual trae como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda:

<<ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...) >>

En este orden de ideas, debe acreditarse tal requisito.

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA iniciada por el señor ELMER FABIÁN LEMUS DÍAZ en contra de la señora DAVID FELIPE LEMUS GIRALDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LAURA CRISTINA CEBALLOS TRUJILLO con T.P. 319.464 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
[j 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ